

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra vencido el termino de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto contra el auto de calenda 27 de enero de 2022 por el cual se ordenó la suspensión de proceso. Provea.

Santa Marta, febrero 9 de 2022.

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicacion	2018.00225.00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Ejecutante	YEYMY GIANNICO BRAGA
Ejecutado	ADMINISTRADORA HOTELERA BRISAS MARINA LTDA, EDUARDO DELAPEÑA SANTANDER y BENJAMIN EDUARDO DE LA PEÑA JACOME

Santa Marta, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de calenda 27 de enero de 2022, mediante el cual el despacho accedió a la suspensión del proceso.

FUNDAMENTOS DE A PETICIÓN

Esboza el apelante que el despacho debe revocar la decisión apelada toda vez que, si bien la ejecutada ADMINISTRADORA HOTELERA BRISAS MARINA LTDA inició un proceso de reorganización empresarial, no es menos cierto que la obligación que aquí se persigue también se efectuó contra EDUARDO DE LAPEÑA SANTANDER y BENJAMIN EDUARDO DE LA PEÑA JACOME, quienes no hacen parte de la reorganización iniciada por la empresa demandada, por lo que mal pudo suspenderse el proceso en su totalidad.

De otra parte, señaló que, no era dable suspender el proceso en virtud del art. 545 del C. G. del P., toda vez que se trata de una sociedad comercial y no de una persona natural; además, agregó que, la obligación ejecutada

recae sobre una hipoteca de la cual es garante la ADMINISTRADORA HOTELERA BRISAS MARINA LTDA.

Por lo anotado pide que se continúe con el trámite del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, entre otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuales son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que las profirió, ya por su superior jerárquico.

Nuestro Estatuto Procesal Civil consagra en sus artículos 318 y 319, el recurso de reposición, en virtud del cual se solicita al mismo funcionario que ha producido un auto que revoque o modifique su sentido. Consagra el primero de los cánones en cita su requisito de procedibilidad, encontrándose cumplido en esta oportunidad, por cuanto fue interpuesto por el procurador judicial de la ejecutada, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, exponiendo los motivos en los que se apoya; aunque cabe precisar, que el lleno de las condiciones de procedibilidad no implica necesariamente acceder a lo pretendido por el memorialista.

En el presente asunto, se queja la ejecutante respecto de la suspensión del proceso a la que accedió el despacho mediante auto del 27 de enero de 2022, en virtud del inicio del proceso de reorganización empresarial iniciado por la ejecutada ADMINISTRADORA HOTELERA BRISAS MARINA LTDA, indicando que el proceso debió continuar pues también se promovió contra otras dos personas naturales.

Revisado el expediente se observa que el proceso fue promovido contra ADMINISTRADORA HOTELERA BRISAS MARINA LTDA, EDUARDO DELAPEÑA SANTANDER y BENJAMIN EDUARDO DE LA PEÑA JACOME, y en ese sentido se libró el mandamiento de pago e 25 de octubre de 2018.

Ahora bien, en principio le asiste razón a la ejecutante, pues, habiéndose promovido la ejecución contra dos personas naturales, **existía la posibilidad de** suspenderse el proceso solo frente a la empresa demandada y continuar su curso frente a los otros dos ejecutados, solicitando en principio, a la parte activa que manifestara su deseo de continuar el proceso frente a aquellas.

De otra parte, en lo que respecta a la suspensión del proceso frente a ADMINISTRADORA HOTELERA BRISAS MARINA LTDA., sobre la que

mencionó que mal hizo el despacho en suspender el trámite con fundamento en el art. 545 del C. G. del P., pues para el caso se trata de una persona jurídica y no de una natural, sumado a que, lo que se ejecuta en este caso es la acción real de una hipoteca respecto de la cual es codeudor la citada sociedad, es menester señalar que, no es la naturaleza o el tipo de persona que sea la deudora, lo que determina la suspensión, pues donde no hace distinción el legislador, no le es dable hacerlo al interprete, y son las normas que rigen ese tipo de tramites, las que fijan los efectos de la aplicación de la figura, en este caso, el que una vez, el funcionario que adelanta el proceso de ejecución, proceda a la suspensión del proceso, pues ya no se trata de un acreedor persiguiendo el patrimonio de su deudor, sino que la suerte de esa acreencia se determinara en un proceso con concurrencia de todo los acreedores del deudor, y bajo la dirección de un único funcionario el del trámite de tipo concursal aunque con fines de salvar la empresa o empresario. Y es tal la exigencia que su desconocimiento genera en nulidades que viciarían el proceso ejecutivo que aquí se sigue, y para ello, se mencionó, el contenido del numeral 1º del art. 545 del C. G. del P., el cual señala que:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Norma que igualmente es concordante con el inciso 2º del párrafo del art. 161 del C. G. del P., que establece lo siguiente:

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Preceptos que en nada desconocen las normas especiales sobre reorganización empresarial contenidas en la Ley 1116 del 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, la que en su art. 20 dispone:

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del

proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

Como puede verse, la norma en comentario no permite que se continúe con el proceso; por lo que, siendo procedente se accedió a la suspensión del proceso tal y como se comunicó por parte de la CÁMARA DE COMERCIO de SANTA MARTA.

Sin embargo, en esta oportunidad ya no será necesario indagar con el demandante si se continúa o no a Litis frente a las otras dos personas, pues la Cámara de Comercio de Santa Marta, comunicó el fracaso del proceso de reorganización empresarial de la sociedad ADMINISTRADORA HOTELERA BRISAS MARINA LTDA (Arch.61 del Exp. Dig) iniciado ante el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de dicha entidad, aún cuando no se había hecho efectiva la suspensión, cumpliéndose con ello la condición establecida en el auto recurrido para la reanudación del proceso, cual es la terminación del trámite de recuperación de cartera promovido por la ejecutada, razón por la cual lo procedente será levantar la suspensión decretada y continuar con el proceso.

Por último, y teniendo en cuenta que el presente recurso se presentó en subsidio de apelación, el despacho negará la concesión de la alzada toda vez que la decisión fue favorable al recurrente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del proceso decretada en auto del 27 de enero de 2022 y continúese con su correspondiente trámite.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de la alzada toda vez que la Decisión fue favorable al recurrente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30e673abcc2b8a0feba694192f1668096f24695d6e895e3c2ac2d429d16e38c**

Documento generado en 28/11/2022 08:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>